

ACUERDO No. 15-.0384.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y CONSIDERANDO: I) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común, y el artículo 65 inciso 1º, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; II) Que según lo expresado en el artículo 10 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los Ministros tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento; asimismo el artículo 38 en los numerales 4, 8 y 22, establece dentro de las competencias de este Ministerio, las relativas a organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal; controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación; y planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural; III) Que de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley General de Educación, el sistema educativo nacional comprende las modalidades de educación formal, desde los niveles de educación inicial, parvulario, básico, medio y superior y además la educación no formal, la cual se constituye por todas las actividades educativas en aquellos campos de inmediato interés y necesidades de las personas y la sociedad; siendo el Ministerio de Educación el responsable de establecer las normas y mecanismos de dicho sistema; IV) Que conforme al artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas. V) Que mediante Decreto No. 1 de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20 Tomo No. 426 de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud Pública, decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria Nuevo Coronavirus (2019-nCoV); VI) Que el 11 de marzo de 2020, la OMS evaluó que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia, por su alarmante nivel de propagación y gravedad VII) Que por medio del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52 Tomo No. 426 de la misma fecha, se decretó ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19; el cual en su artículo 7 contempla que a partir de su entrada en vigencia y hasta el plazo de treinta días, se suspenden en todo el sistema educativo nacional público y privado, las clases y labores académicas. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo; el inciso 2 del mismo artículo estipula que la administración pública queda habilitada para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia. Los empleados tendrán la remuneración ordinaria; asimismo, el inciso 3 de dicho artículo habla que los jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo correspondiente el tiempo que dure la suspensión. VIII) En cumplimiento de lo anterior y con la finalidad de proteger la salud y vida de los estudiantes del sistema educativo nacional, público y privado, es urgente emitir las medidas necesarias y oportunas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones antes señaladas, POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones señaladas. ACUERDA: I) Suspender las clases y labores académicas del sistema educativo nacional, público y privado, por un período de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 593 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 52 Tomo No. 426 de esa misma fecha; todos los centros educativos y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores, según la habilitación conferida en el citado Decreto. II) El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del catorce de marzo de dos mil veinte y deberá publicarse en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLA EVELYN HANANÍA DE VARELA,

MINISTRA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.